CASACIÓN Nº 2839-2014 LA LIBERTAD Prescripción extintiva de pensión de alimenticia

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Laura Rosalia Camacho de Cava en representación del demandante, de folios ciento cuarenta y tres, contra la resolución de vista de folios ciento veintinueve, del quince de enero de dos mil catorce, que confirma la resolución apelada, del dos de setiembre de dos mil trece, que declara improcedente la demanda sobre prescripción extintiva de pensiones alimenticias mensuales devengadas. Por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante la instancia que emitió la sentencia que se impugna; iii) dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el nueve de junio de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo de folios ciento treinta y siete, e interpuso el recurso de casación el día trece del mismo mes y año; y iv) adjunta el arancel judicial por la interposición del recurso, conforme se aprecia de folios ciento cuarenta y dos.

CASACIÓN Nº 2839-2014 LA LIBERTAD Prescripción extintiva de pensión de alimenticia

TERCERO.- Que, el recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil y su modificatoria, porque la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito de apelación de folios noventa y dos, concedido a folios ciento siete.

CUARTO.- Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; para satisfacer ese propósito la fundamentación de la infracción normativa denunciada por la recurrente debe observar y respetar las exigencias técnicas para presentar este recurso, por lo que es responsabilidad de la impugnante no solo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y su importancia o incidencia respecto de la decisión de la resolución que cuestiona.



QUINTO.- Que, la recurrente denuncia las siguientes causales:

- 1) Infracción normativa de los artículos 486, 475 inciso 4 y 571 del Código Procesal Civil. Argumenta que en la resolución de vista se han transgredido las normas en comento, al confirmar la improcedencia de la demanda, sin tener en cuenta que el objeto de la pretensión está orientada a que se declare la prescripción por liberación extintiva de la obligación alimentaria.
- 2) Infracción normativa del artículo 2001 inciso 4 del Código Civil. Manifiesta que la Sala Superior con su decisión vulnera la norma en mención, porque las pensiones alimenticias con más de dos años de antigüedad prescriben, y en todo caso, la desestimación de la pretensión

CASACIÓN Nº 2839-2014 LA LIBERTAD Prescripción extintiva de pensión de alimenticia

recién debió realizarse con la sentencia, pero no con la calificación de la demanda.

- 3) Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar y 427 del Código Procesal Civil. Sostiene que los órganos jurisdiccionales, de primera y segunda instancia, han transgredido su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, porque al momento de calificar la demanda, de manera indebida han realizado un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. Asimismo, refiere que de forma equivocada se ha equiparado los hechos demandados, con los resueltos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2132-2008-PA/TC; pues a diferencia de lo resuelto en ese proceso, en este caso, el obligado a prestar la pensión a los alimentistas tiene la calidad de incapaz civil, por padecer de drogadicción y alcoholismo, y los alimentistas son mayores de edad. Agrega que la demanda no presenta ninguna causal de improcedencia prevista en el Código Procesal Civil, por lo que, su rechazo es arbitrario.
- 4) Infracción normativa del artículo 2 incisos 23 y 16 de la Constitución Política. Alega que se transgredió su derecho de defensa, porque de manera incorrecta se utiliza los fundamentos jurídicos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, sin tener en cuenta que, aquellos constituyen doctrina jurisprudencial aplicable para ese caso, que no coincide con los supuestos la presente demanda. Además, indica que se ha transgredido su derecho a la propiedad y a la herencia, porque el demandado tiene la calidad de interdicto, y no se le puede requerir el pago de pensiones devengadas mayores a dos años de antigüedad, porque no tiene ese patrimonio, debido a su delicado estado de salud.
- 5) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política. Arguye que existe contravención al debido proceso, porque la demanda debió ser tramitada en vía del proceso de

CASACIÓN Nº 2839-2014 LA LIBERTAD Prescripción extintiva de pensión de alimenticia

conocimiento; y el pronunciamiento judicial no contiene una debida motivación, en tanto, está ha sido adoptada sin observar la norma contenida en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, y de manera indebida para consolidar lo decidido, empleó una sentencia del Tribunal Constitucional, que no tiene relación de identidad de hechos con la presente demanda. Finalmente, precisa que su pretensión casatoria es anulatoria.

SEXTO.- Que, las infracciones normativas antes precisadas deben ser rechazadas, en tanto, no tienen relación de causa-efecto con la decisión que se impugna. Ello es así, porque la demandante Laura Rosalia Camacho de Cava, en ejercicio del cargo de curadora provisional del señor Arturo Clarck Cava Camacho, el obligado a prestar los alimentos, pretende la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas, con más de dos años de antigüedad, que fueron fijadas en el proceso de alimentos número 766-2008-0-1601-JP-FC-02, a favor de los alimentistas Lois Raquel Cava Retamoso, menor de edad, y Jennifer Karolai y Arturo Julio Cava Retamoso -mayores de edad- y como sustento jurídico de su pretensión precisa, -la accionante-, que resulta aplicable el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, que establece la prescripción a los dos años de la acción que proviene de pensión alimenticia¹. En este contexto, debe quedar zanjado, que el supuesto de hecho -causa de pedir- que forma parte de su pretensión, esto es, "la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas mayores de dos años de antigüedad, que fueron fijadas en el proceso de alimentos número 766-2008-0-1601-JP-FC-02, a favor de tres alimentistas", no tiene correspondencia en el ordenamiento jurídico, esto es, no existe una consecuencia jurídica -objeto o petitumpositivizada, que valide lo que se pide; debido a que la norma antes mencionada -el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil- mediante sentencia

Ver folios 18 a 25, escrito de demanda del 18 de enero de 2013.

CASACIÓN Nº 2839-2014 LA LIBERTAD Prescripción extintiva de pensión de alimenticia

PA/TC, del nueve de mayo de dos mil once, en el que se aplicó el control difuso, la declaró inconstitucional; supuesto normativo que, el seis de abril de dos mil catorce, ha sido modificado y complementado en el sentido que "a los quince años prescribe la acción que proviene de la pensión alimenticia"²; por tanto, es manifiesto que no puede prosperar lo que la justiciable peticiona, porque no existe tal derecho subjetivo, esto es, que la acción proveniente de una pensión alimenticia prescriba a los dos años; en consecuencia, es correcta la declaración de improcedencia, pues es patente la imposibilidad jurídica de aquella, de acuerdo a lo regulado en el artículo 427 inciso 6³ del Código Procesal Civil.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en ese contexto, no existe contravención al artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política -derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, y a la motivación de las resoluciones judiciales-, pues mediante la tutela jurisdiccional efectiva se garantiza que todo justiciable tenga el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías mínimas en su desarrollo, y que lo resuelto sea efectivo; sin embargo, ello no implica que se dé la razón necesariamente a la peticionante, sino que éste pueda ejercer sus derechos en el proceso con libertad y en un plano de

(...).

² (*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30179, publicada el 06 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

[&]quot;4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo." "5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia."(*)

^(*) Inciso adicionado por el Artículo Único de la Ley N° 30179, publicada el 06 abril 2014.

³ Improcedencia de la demanda.-Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

^{6.} El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

CASACIÓN Nº 2839-2014 LA LIBERTAD Prescripción extintiva de pensión de alimenticia

igualdad⁴, formando un "escudo" ante las posibles arbitrariedades, lo que da lugar al "debido proceso"⁵; lo cual ha sido respetado de manera amplia, pues la emplazada ha estado en condiciones de articular los medios de defensa y ofrecer las pruebas necesarias para defender su intereses, así como interponer los recursos impugnatorios que autoriza el Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, asimismo, no existe transgresión al derecho y deber del órgano jurisdiccional de motivar las resoluciones judiciales, el que tiene como principio básico, el de congruencia procesal, que exige la relación de identidad entre la decisión y los puntos controvertidos, esto es, en estricto la relación de correspondencia que debe haber entre lo que se pide y resuelve -en su dimensión objetiva, subjetiva y fáctica-, por medio del cual se controla al órgano jurisdiccional, que desde la perspectiva de la motivación interna y externa, haya justificado el por qué emite una decisión en determinado sentido; empero, mediante el examen de la corrección en la aplicación de esa norma no se autoriza a cuestionar el criterio jurisdiccional plasmado en la resolución que declara improcednete la pretensión, porque lo que se pide no tiene amparo legal, y no cabe realizar estación probatoria alguna; obteniendo un pronunciamiento judicial concreto, con lo que se ha satisfecho su derecho a la tutela júrisdiccional. En el mismo sentido, con la anterior conclusión, no existe transgresión a norma procesal alguna; y, los demás agravios con relación a este caso resultan inconsistentes.

⁴ Cfr. MORALES GODO JUAN. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 5 (1), 2014. Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales, pagina 54.

⁵ Cfr. OSCAR A. ZORZOLI. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 3 (1), 2009. Teoría General del Proceso – Naturaleza Procesal de las pruebas anticipadas Perú, pagina 3.

CASACIÓN Nº 2839-2014 LA LIBERTAD Prescripción extintiva de pensión de alimenticia

NOVENO.- Que, por tanto, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Laura Rosalia Camacho de Cava en representación del demandante, de folios ciento cuarenta y tres, contra la resolución de vista de folios ciento veintinueve, del quince de enero de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Laura Rosalia Camacho de Cava con Julia Raquel Retamoso Lavado y otros, sobre prescripción extintiva de pensión de alimentos; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello

SS.

Gilardi.-

ALMENARA BRYSON TELLO GILARDI ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ CALDERÓN PUERTAS

Bti/mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEPANO MORALES INCISO
SECULTARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 MAR 2015